





CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Con fundamento en los artículos 29, 33, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por los numerales 1°, 2°, 3°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; por este conducto remito a esa H. Asamblea Legislativa las siguientes observaciones al documento denominado "MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24118/LIX/12 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO"; las cuales se formulan con base en las siguientes

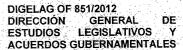
## CONSIDERACIONES

I. Los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 108 de la Constitución Local, imponen la obligación a todos los órganos del poder público de Jalisco de cumplir y hacer cumplir las Constituciones Federal y Estatal, así como las leyes que de ellas emanen, al ejercer sus atribuciones; toda vez que una aspiración del Estado de Derecho consiste en lograr la plena vigencia real de su ordenamiento jurídico, cuyos fundamentos son aquéllas.

II. Al Gobernador del Estado, como servidor público participante del procedimiento legislativo de nuestra Entidad, le compete promulgar y publicar los decretos y leyes legalmente aprobados por la Asamblea toda vez que éstos expresan la voluntad del Poder Legislativo. Lo anterior en términos de los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política; así como el diverso 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 33 faculta al Titular del Ejecutivo Estatal a negar la sanción a un proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado, así como a realizar las observaciones que juzgue convenientes, salvo cuando se trate de decretos que contengan la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos; las cuentas públicas; las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado; los decretos que con motivo de un







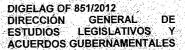
ECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición; así como tampoco en el caso del voto que emita el Poder Legislativo en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Ley Suprema de la Nación. Dichas observaciones consisten en lo que la doctrina constitucional define como veto, el cual consiste en la facultad que ostenta el titular del Poder Ejecutivo para objetar en todo o en parte una ley o decreto que para su promulgación remita el H. Congreso, sus efectos son suspensivos, no anula el acto legislativo sino simplemente suspende de manera temporal su vigencia al dispensar con su interposición al Ejecutivo la obligación de promulgar y publicar. El sistema constitucional mexicano considera que el veto es parte del procedimiento legislativo, ya que si el proyecto de ley o decreto no es promulgado y publicado en consecuencia no puede adquirir su naturaleza coercitiva.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual es reglamentaria de la Constitución Local por lo que respecta a las facultades de ese Órgano de Poder Público Estatal, habilita en su artículo 213 al Gobernador del Estado para formular observaciones tanto a proyectos de leyes como de decretos, lo cual respeta los lineamientos básicos contemplados por la Norma Suprema Local en lo referente al procedimiento legislativo, toda vez que sólo amplía la participación del Titular del Poder Ejecutivo Local dentro de ese procedimiento, a fin de que los productos de la función legislativa representen el trabajo responsable y coordinado entre las autoridades intervinientes, así como el compromiso de dialogar permanentemente a fin de alcanzar las coincidencias que permitan el beneficio de la sociedad, dentro del marco del respeto institucional impuesto por el Orden Jurídico Constitucional Supremo.

Los argumentos expuestos encuentran respaldo en la Sentencia Definitiva de la Controversia Constitucional número 43/2006 resuelta por unanimidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que es de observancia obligatoria tanto para el Poder Ejecutivo como para el H. Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y en los diversos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida sentencia constitucional señala en su considerando DÉCIMO, con relación al veto previsto por la legislación jalisciense, que:







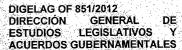
"...la facultad de veto es una prerrogativa del órgano ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al ente legislativo, información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta al momento de discutirse el proyecto respectivo.

Lo anterior no encuentra más limitación que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política Local, en el sentido de impedir al Ejecutivo el ejercicio del derecho de veto respecto de "la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos, las cuentas públicas, las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado, los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición, ni el voto que tenga que emitir en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dado lo anterior, resulta inconcuso que la misma Constitución Local permite que el Titular del Poder Ejecutivo formule las observaciones que estime pertinentes con relación a los decretos que pretendan reformar la legislación estatal, incluyendo la Carta Magna Local.

III. Conforme lo expuesto, con el propósito de continuar con el procedimiento legislativo y dentro del término señalado por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se observa el mencionado documento denominado "MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24118/LIX/12 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO", mismo que fue recibido por este Poder Ejecutivo el día 25 de septiembre del año en curso, a través del oficio DPL 982 LIX.

Asimismo, es de señalarse que la posibilidad de formular observaciones a los proyectos de reforma constitucional, leyes y demás decretos aprobados por el H. Congreso del Estado constituye un instrumento legislativo constitucional, cuya finalidad es propiciar una mayor reflexión dentro del procedimiento legislativo sobre los asuntos de particular interés para los gobernados, en aténción de que detrás de todo acto de autoridad se debe encontrar presente el beneficio del pueblo, ya sea a través de la tutela de las garantías individuales o de asegurar el bienestar social previsto por los derechos sociales.







Por lo expuesto, las prevenciones constitucionales que establecen esos principios fundamentales generales, disponen también obligaciones que deben cumplir las autoridades en su actuar, por lo que no existe razón jurídica para dejar de requerirlas cuando su destinatario sea otra autoridad, órgano o ente de poder, perteneciente al mismo u otro orden jurídico parcial, lo que se traduce necesariamente en la salvaguarda de la supremacía constitucional, como Orden Jurídico Total.

En este contexto, se formula y remite a la consideración de esa Representación Popular, la inconveniencia del documento observado, a través de los fundamentos y motivos con base en los cuales se considera inviable para su promulgación y publicación; conforme a las siguientes:

## **OBSERVACIONES**

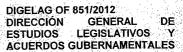
PRIMERA. La Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece en el artículo 28 párrafo tercero, lo siguiente

"Los notarios adscritos a los municipios comprendidos en la fracción I del artículo siguiente, deberán tener su oficina notarial única en el municipio de su adscripción y establecer su domicilio particular en cualquiera de los municipios de la zona metropolitana."

Es decir, dicho párrafo establece como obligación para los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga, establecer su oficina notarial única en el municipio de su adscripción.

El proyecto de decreto que ahora se observa reforma dicho párrafo para dejarlo de la siguiente forma:

"Los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan podrán tener su oficina notarial en cualquiera de los municipios de la zona metropolitana."







En primer lugar, dicha reforma atenta contra la ubicación territorial y de población de las notarías, ya que se desprotegerían zonas donde es necesario que se establezcan notarías, como en los municipios de Tlaquepaque y Tonalá, y en la zona oriente del municipio de Guadalajara, en donde no existen notarías; es decir, se dejan desprotegidas, en materia de servicio notarial, zonas con menos poder adquisitivo, obligando a dicha población a tener que trasladarse, cuando menos, al centro de la ciudad de Guadalajara, o al municipio de Zapopan, para poder acceder al servicio público que prestan las notarías.

Además, dicha reforma ya no contempla a Tlajomulco de Zúñiga, por lo que no se sabe qué sucederá con las notarías de dicho municipio, ni cómo se prestará el servicio público notarial en el mismo.

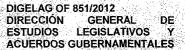
En virtud de lo anterior, debe permanecer la normatividad ahora vigente.

**SEGUNDA**. El proyecto de reforma que ahora se observa, de manera desafortunada, sigue estableciendo la denominación de "zona metropolitana", sin tomar- en consideración que ese mismo órgano legislativo elaboró reformas con un nuevo concepto de conurbación denominado "áreas metropolitanas" previsto tanto en el Código Urbano como en la Ley de Coordinación Metropolitana, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.

Por lo que, se considera importante que ese Poder Legislativo cuando haga referencias a estas áreas metropolitanas, utilice los conceptos que establecen las leyes especiales, evitando así incertidumbre jurídica y de conceptos respecto a la aplicación de dichas disposiciones.

TERCERA. De igual forma, el proyecto de decreto que ahora se observa, señala en el último párrafo del artículo 28, lo siguiente:

"Dicho certificado deberá ser presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado; en el caso de que el citado documento acredite que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimiento físico para ejercer las funciones del Notario, ésta ordenará el inicio del procedimiento respectivo y resolverá lo conducente en los términos del artículo 3.º de esta ley."







Este párrafo, en primer lugar establece que el Secretario General de Gobierno inicie el procedimiento, sin embargo, esta es una facultad del titular del Poder Ejecutivo, que puede ejercer a través del Secretario General de Gobierno, pero éste no puede ejercerla directamente.

Asimismo, se hace un envío al artículo 3° de la Ley del Notariado, artículo que no tiene nada que ver con lo reglado en la disposición ahora observada, ya que el artículo 3° a la letra dice:

"Artículo 3º Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.

El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento."

Por lo que, en caso de que ese Poder Legislativo considere mantener la reforma de dicho párrafo, éste debe quedar de la siguiente forma:

"En el caso de que el citado documento acreditado que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones como Notario, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de oficio iniciará el procedimiento respectivo en los términos que señala el reglamento, resolviendo lo conducente en los términos del artículo 57 de esta Ley."





En atención a los fundamentos y motivos manifestados en las observaciones precedentes, se estima inviable la promulgación y publicación de la "MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24118/LIX/12 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO", por lo que es adecuado someterla nuevamente a estudio y discusión en los términos propuestos.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

Guadalajara, Jalisco, a 3 de octubre de 2012 "2012, Año de la Equidad entre Mujeres y Hombres"

EMILIO GÓNZÁLEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RLC/F@R/MLD

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de observaciones al Decreto 24118/LIX/12 que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.